

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA
DE SILOE

Radicación No. 2021-00698-00

Proceso Ejecutivo

Auto Interlocutorio No. 0673

Santiago de Cali, veintisiete (27) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Vencido el término de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, sin que se hubieren formulado excepciones y tras no observar causal que invalide lo actuado, es la oportunidad para que el despacho profiera auto de proseguir adelante con la ejecución, determinación que se adoptará con base en los ulteriores:

II ANTECEDENTES

La entidad BAYPORT COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderada judicial, identificada con Nit 900.189.642-5 demandó al señor ANGEL MARIA MENESES BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No 14.436.404, para que previo el tramite ejecutivo se le condenara al pago de la suma de dinero contenida en el Pagare No 339918, esto es por valor de \$11.679.140,88 por concepto de capital, los intereses moratorios y por las costas del proceso.

Reunidos los requisitos de Ley, esta célula judicial libró mandamiento de pago mediante Auto Interlocutorio No. 0206 del 10 de Febrero de 2022, decretándose las medidas cautelares solicitadas.

Los hechos en que se sustentó la demanda se pueden sintetizar en que el demandado estaba adeudando a la sociedad demandante, la suma de \$11.679.140,88 representados en el Pagaré No. 339918 con fecha de vencimiento 11/08/2021; con carta de instrucción el 12 de Octubre del 2017. Que el incumplimiento del demandado facultó a la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., a diligenciar el pagaré base de ejecución el día 11 de Agosto de 2021, fecha en que ocurrió el vencimiento. Que a la fecha de diligenciamiento del pagare el demandado adeuda un valor de once millones seiscientos setenta y nueve mil ciento cuarenta pesos con ochenta centavos (\$11.679.140,88), más los intereses de plazo desde el 12 de Octubre de 2017 al 11 de Octubre de 2021 a la tasa del 20.09 E.A., y los intereses moratorios a liquidar desde el 12 de Octubre de 2021.

Que los documentos base de la ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y presta merito ejecutivo para adelantar el presente proceso de acuerdo con los artículos 422 del Código General del Proceso y 793 del Código de comercio.

Mediante Auto Interlocutorio No. 2423 del 25 de Noviembre de 2022, a petición de parte se ordena el emplazamiento del demandado ANGEL MARIA MENESES BARRERA de conformidad con el Decreto 806 del 2020, esto es, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Vencido el término de que trata el Art. 108 del C.G.P., previo el emplazamiento referido con antelación, al no comparecer el demandante, a fin de notificarse personalmente, mediante Auto Interlocutorio No. 204 del 27 de Enero de 2023 se designó como Curador Ad Litem al abogado GUSTAVO ALEJANDRO GIRONZA VILLALBA, quien conforme a sus facultades procede a notificarse personalmente el día 09 de Febrero de 2023, contestando a hechos y pretensiones dentro del término, sin proponer excepciones.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte

demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva. Es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-exámine, pues quien demanda, es la persona natural tenedora del pagare, acreedora de conformidad con el título valor que sirve de recaudo ejecutivo y la demandada es la obligada conforme a dicho documento, quien, a pesar de haber sido emplazada en forma idónea, no ejerció el contradictorio.

3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base o título ejecutivo Pagare No 339918, título valor contentivo de unas obligaciones claras, expresas y exigibles, según las voces de los artículos 422 y 431 del C.G.P; constituyéndose plena prueba de la existencia de la obligación, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente, no existe prueba alguna, que indique que se canceló la obligación; y como quiera que no se formularon excepciones, porque como se enunció, el ejecutado fue notificado mediante Curador Ad Litem, quien no excepcionó, lo que impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P., proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código de General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCOENCENTRADA DE SILOE**, proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. RESUELVE:

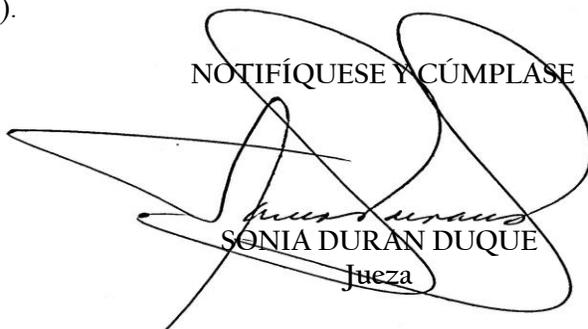
PRIMERO:- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra el demandado señor **ANGEL MARIA MENESES BARRERA** identificado con cedula de ciudadanía No, 14.436.404 de acuerdo a lo reseñado con antelación, conforme al contenido del Auto Interlocutorio No. 0206 del 10 de Febrero de 2022.

SEGUNDO:- REQUERIR a la partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de diez (10) días a fin de ser sometida al contradictorio.

TERCERO:- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO:- CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$750.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA DURAN DUQUE
Jueza

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 057 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 10 DE ABRIL DE 2023

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria